



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/128/2025

ACTOR: SERGIO PEDRO BARTOLANO AVENDAÑO

AUTORIDADES

RESPONSABLES: COMITÉ DIRECTIVO DE LA COLONIA JUQUILITA, MESA DE DEBATES DE LA ASAMBLEA COMUNITARIA DE SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a catorce de noviembre de dos mil veinticinco.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que resuelve el juicio de la ciudadanía al rubro indicado, promovido por Sergio Pedro Bartolano Avendaño, por propio derecho y en su calidad de ciudadano indígena, originario de la Colonia Juquilita, Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, quien impugna la **Asamblea Comunitaria de siete de septiembre de dos mil veinticinco.**

Así también, controvierte el **Dictamen del Proceso para Elecciones de autoridades auxiliares de la Colonia Juquilita, perteneciente al Municipio de Santa Cruz**

¹ Secretariado: Omar Yael Bautista Sernas

Xoxocotlán, Oaxaca, en base a la convocatoria emitida el pasado veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, periodo 2025-2027.

Glosario

| | |
|---|--|
| Consejo General | Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. |
| IEEPCO / Instituto Electoral Local | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| Ley de Medios | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Sala Xalapa | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. |
| Ayuntamiento | Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca. |
| Colonia | Colonia Juquilita, Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca. |
| Actor / Promovente | Sergio Pedro Bartolano Avendaño. |
| Dictamen | Dictamen del Proceso para Elecciones de autoridades auxiliares de la Colonia Juquilita, perteneciente al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca. |

RESULTANDO:

PRIMERO. ANTECEDENTES². De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1.1 Convocatoria para asamblea de elección emitida por el Ayuntamiento. El veinticuatro de enero mediante sesión extraordinaria, el *Ayuntamiento* aprobó a convocatoria para la elección de autoridades auxiliares, agentes municipales, de policía, representantes de barrios, colonias y fraccionamientos.

² En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.



1.1.2 Primera asamblea de elección. El nueve de febrero, se verificó la Asamblea Comunitaria Electiva en la *Colonia*, a través de la cual, se renovó su Comité Directivo, resultando de la siguiente manera:

| Cargo | Persona electa |
|---------------|-------------------------|
| Presidente | Juan Ramírez Santiago |
| Secretario | Itzel López Santiago |
| Tesorero | Virginio Ortiz Trujillo |
| Primer vocal | Rodrigo Ruíz Juárez |
| Segundo Vocal | Eliseo González Orozco |

1.1.3 Convocatoria para asamblea de elección emitida por el Comité Directivo de la *Colonia*. El catorce de febrero, el Comité Directivo de la *Colonia* convocó a las ciudadanas y ciudadanos de la comunidad para que se llevara a cabo una Asamblea Comunitaria Electiva.

1.1.4 Segunda asamblea de elección. A través de la Asamblea Comunitaria Electiva de dieciséis de febrero se llevó a cabo la renovación del Comité Directivo de la *Colonia* para el periodo que comprende del dos mil veinticinco al dos mil veintisiete, mismo que se determinó de la forma siguiente:

| Cargo | Persona electa |
|---------------|---------------------------|
| Presidente | Sergio Bartolano Avendaño |
| Secretario | René Ruíz Ruíz |
| Tesorero | Virginio Ortiz Trujillo |
| Primer vocal | Iván López Vásquez |
| Segundo Vocal | Camerino Maza García |

1.1.5 Expediente JDCI/34/2025. El veintiocho de febrero, el *actor* y el ciudadano René Ruíz Ruíz, promovieron ante este Tribunal Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, mediante el cual, impugnaron la omisión del *Ayuntamiento* de considerar la elección ordinaria de autoridades de fecha dieciséis de febrero, aunado a ello,

controvirtieron el dictamen del proceso de elecciones de autoridades, Agentes Municipales, de Policía y Representantes de Barrios, Colonias y Fraccionamientos, por lo que se ordenó su registro en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), con la clave JDCI/34/2025.

Así, el seis de junio el Pleno de este Tribunal resolvió el juicio en mención, determinando entre otras cuestiones, **confirmar** el Dictamen del Proceso de Elecciones de Autoridades Auxiliares, Agentes Municipales, de Policías, de Barrios, Colonias y Fraccionamientos pertenecientes al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, que validó la elección de nueve de febrero en la Colonia.

1.1.6 Impugnación Federal. Inconformes con la determinación anterior, el *actor* y René García Ruíz Ruíz presentaron su respectivo medio de impugnación el trece de junio, en consecuencia, la *Sala Regional Xalapa* acordó integrar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano bajo clave **SX-JDC-358/2025**.

Posteriormente, el dos de julio la referida Sala emitió la resolución correspondiente, donde, entre otras consideraciones, **determinó revocar parcialmente** la sentencia emitida por este Tribunal, debido a que se incumplió el deber constitucional de juzgar con perspectiva intercultural, ya que, ante la falta de claridad del sistema normativo interno de la *Colonia*, no se podía supeditar la validez de las actas de asamblea electiva a los requisitos establecidos en la convocatoria emitida por el *Ayuntamiento*.

1.2 Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCI/128/2025.

1.2.1 Interposición. Por acuerdo de once de septiembre, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional tuvo por



recibido el escrito de demanda signado por el *promovente*, mediante el cual, controvertió la Asamblea Comunitaria de siete de septiembre de dos mil veinticinco, aduciendo que se vulneraron los principios de certeza, legalidad, seguridad, imparcialidad, autonomía y libre determinación de su comunidad.

1.2.2 Trámite de publicidad y diligencia de mejor proveer.

Por acuerdo de veintidós de septiembre, el asunto se radicó, y se requirió a las responsables para que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda y rindieran su informe circunstanciado respecto de los hechos atribuidos, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

Aunado a ello, con fundamento en el artículo 6, numerales 2, y 21 de la referida normatividad, se requirió al *IEEPCO* para que remitiera a este Tribunal, las constancias y actuaciones en atención a lo ordenado por la *Sala Xalapa* mediante la resolución SX-JDC-358/2025, así como las actas y diligencias realizada con motivo de la Asamblea Comunitaria celebrada en la *Colonia* el siete de septiembre.

1.2.3 Acuerdo de vista y ampliación de la demanda. A través del proveído de seis de octubre, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo el trámite de publicidad respectivo, así como su informe circunstanciado, precisando que durante el plazo de setenta y dos horas no comparación ningún ciudadano con el carácter de tercero interesado, además, se tuvo al *Instituto Electoral Local* remitiendo las constancias requeridas en proveído anterior, con lo anterior se ordenó dar vista al *promovente* para que en su caso, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por otro lado, se tuvo al *actor* ampliando su demanda al sustentarla en hechos y actos novedosos relacionados con sus pretensiones iniciales, en tal virtud, se requirió al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán Oaxaca, para que bajo su más

estricta responsabilidad, procediera con lo prescrito en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

1.2.4 Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión de resolución. Por acuerdo de once de noviembre, se cerró la instrucción del medio de impugnación, señalándose las doce horas del día catorce de noviembre de la presente anualidad, para que fuera sometido a consideración del Pleno el proyecto de resolución atinente.

C O N S I D E R A N D O

SEGUNDO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal* y 114 BIS de la *Constitución Local*, así como los artículos 98, 99, 102 y 103 de la *Ley de Medios*, por tratarse de un **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, en el que el *actor* aduce la vulneración a los principios de certeza, legalidad, seguridad, imparcialidad, autonomía y libre determinación de su comunidad, con motivo de la celebración de la Asamblea Comunitaria de siete de septiembre de dos mil veinticinco, así como el Dictamen del Proceso para Elecciones de Autoridades Auxiliares de la *Colonia* en base a la convocatoria emitida el pasado veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, periodo 2025-2027.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional resulta ser competente para conocer de lo controvertido por el *promovente*.

TERCERO. ENCAUZAMIENTO. Ahora bien, es menester precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ ha sostenido el criterio de que, ante

³ Jurisprudencia 12/2004, Tercera Época, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174., de rubro; **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.”**



la pluralidad de eventualidades para privar de efectos jurídicos los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva medio de impugnación alguno, cuando su intención verdadera es distinta a la que intenta, o en caso de accionar, sea equívoco en la elección del medio de impugnación que resulte idóneo para lograr su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio incoado, por lo que en esos supuestos, debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda.

Ahora bien, del análisis de la demanda y las constancias que obran en el presente expediente, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la *Ley de Medios*, se determina que la parte actora fue equívoca al elegir el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos para impugnar **la validez de la Asamblea General Comunitaria de siete de septiembre de dos mil veinticinco verificada en la Colonia Juquilita, Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca**, al señalar diversas irregularidades durante la elección, y como consecuencia de ello declarar su invalidez.

Lo anterior tiene su fundamento en los artículos 61 y 62 de la citada *Ley de Medios*, donde se establece que el recurso de inconformidad es procedente para impugnar determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales a los ayuntamientos, así como de las elecciones de agentes municipales y de policía, representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios, **colonias** y fraccionamientos.

Por tales consideraciones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, es procedente encauzar el medio de

impugnación interpuesto, esto de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c) de la *Constitución Federal*; artículos 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; artículos 61, 61 numeral 1 inciso f), fracción I y 65 de la *Ley de Medios*. Ello, en virtud de que se trata de un medio de impugnación que guarda relación con la declaración de validez de la elección de autoridades auxiliares denominado “Comité Directivo de la Colonia Juquilita, Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca”.

Bajo esa tesitura, **lo conducente es encauzar el presente juicio al medio de impugnación denominado Recurso de Inconformidad de Elección de Colonias**, por lo que, se instruye a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional para que realice el registro correspondiente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y asigne la clave apropiada a dicho medio de impugnación.

CUARTO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al momento de rendir su informe circunstanciado, los integrantes del *Ayuntamiento* hicieron valer como causal de improcedencia la extemporaneidad de la demanda, ya que, desde su óptica, el plazo de cuatro días contemplados por la *Ley de Medios* para poder impugnar transcurrió en exceso.

Para este Tribunal, la causal incoada resulta **infundada**, pues contrario a lo aducido por la responsable, el *actor* afirmó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del Dictamen controvertido el veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco a través de las redes sociales demoniadas “WhatsApp” y “Facebook”, situación que no fue desvirtuada fehacientemente por los integrantes del *Ayuntamiento* al momento de rendir su informe, pues solamente se limitaron a referir que la presentación del escrito de ampliación fue presentado de forma extemporánea sin deducir ningún medio de prueba al respecto.



En ese tenor, **la presentación del escrito de ampliación resulta oportuno**, pues, al no advertirse en autos constancia alguna de que el promovente haya tenido conocimiento en una fecha determinada el acto que impugna, es que debe estarse a la presentación de la demanda, sirve de fundamento la jurisprudencia 8/2001, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.”**

QUINTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. Ahora bien, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedencia, los cuales se encuentran satisfechos, como a continuación se precisa:

a) Forma. La demanda y el escrito de ampliación se presentaron por escrito, en ellos consta el nombre y firma autógrafa del *promovente*, se identifican los actos que impugna, las autoridades responsables, y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. El artículo 82 de la *Ley de Medios*, refiere que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En ese sentido, la presentación de la demanda se considera oportuna, en virtud de que el *actor* tuvo conocimiento del acto impugnado el pasado siete de septiembre de dos mil veinticinco y presentó su escrito de impugnación el once de septiembre de dos mil veinticinco. Por otra parte, en cuanto al escrito de ampliación, éste también resulta oportuno, en virtud de lo razonado en el apartado anterior.

c) Legitimación e interés jurídico⁴. Se estima que se satisface con lo dispuesto en el artículo 13 inciso a) y el artículo 98 de la

⁴ sirve de fundamento la Jurisprudencia I.110.C. J/12, visible en la Novena Época del Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2066, de rubro:

Ley de Medios, toda vez que el juicio fue promovido por el *actor* en el ejercicio de sus derechos, como ciudadano indígena⁵ y originario de la *Colonia*. Para ello, presentó copia de su credencial para votar, igualmente, de las constancias que obran en autos la autoridad responsable no controvertió la legitimación del actor para promover el medio de impugnación, por tanto, se tiene por colmado dicho requisito.

Ahora bien, por lo que respecta al interés jurídico⁶, este requisito también se satisface, pues el *promoviente* al ser originario de la *Colonia*, refiere que se vieron vulnerados sus derechos político electorales de votar y ser votado, así como la trasgresión de a la autonomía y libre determinación de su comunidad, por lo que la intervención de este Tribunal es útil y necesaria para colmar sus pretensiones.

d) Definitividad. Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Escrito primigenio

Manifestaciones de la parte actora

El *promoviente* aduce que el pasado siete de septiembre de este año, se llevó a cabo una Asamblea General Comunitaria, la cual afirma, vulneró distintos principios durante su celebración, en virtud de que los asambleístas desconocían al comité que convocó y presidió la misma.

“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA⁴.”

⁵ Véase lo sustentado en la jurisprudencia 15/2024 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA.”**

⁶ Por lo anterior, sirve de apoyo la Jurisprudencia I.11o.C. J/12, visible en la Novena Época del Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2066, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.”**



Aduce que la Mesa de Debates nombrada en la asamblea, no fue imparcial, pues afirma que actuó a favor de un grupo de la comunidad, permitiendo entrar a personas ajenas a la comunidad y al momento de contabilizar los votos, pues resultado de ello el comité directivo presidido por el ciudadano Juan Ramírez Santiago resultó electo.

Manifiesta también, que la asamblea vulneró el principio de legalidad pues no recordaron que ya había una sentencia emitida previamente por este Tribunal y por la *Sala Xalapa*, la cual estaba pendiente de resolverse y que en ella se había puesto a discusión lo relativo a la elección del comité.

Por otro lado, argumenta que vulneró la autonomía y libre determinación de la comunidad, ya que en la asamblea no se respetó el sistema normativo interno de la *Colonia* al añadirse nuevos requisitos y reglas, las cuales eran desconocidas por la ciudadanía.

Manifestaciones del Comité Directivo de la *Colonia* y de la Mesa de Debates

Por su parte, las responsables adujeron que el citatorio para la asamblea que hoy se impugna, fue debidamente publicado con el suficiente tiempo y anticipación por el comité designado por este Tribunal.

Afirman que en las mesas de trabajo llevadas a cabo previamente ante el *IEEPCO*, se determinó el método de elección de su comunidad el cual se cuestionaría ante la asamblea, y, por ende, el *promoviente* no puede argüir el desconocimiento de los puntos a tratar en la misma.

Refieren además, que el *actor* ha sido electo de forma consecutiva en tres ocasiones y que en la Asamblea Electiva de siete de septiembre de este año, éste fue nuevamente propuesto como aspirante al cargo de Presidente de la *Colonia*,

por lo que bajo su consideración, sí se atendió el asunto de la reelección y se privilegió el derecho del accionante.

Por otro lado, arguyen que el Comité Directivo fue el encargado de organizar la elección de la *Colonia* derivado en que este órgano jurisdiccional les encomendó la organización del proceso electoral, y por tanto no existió una vulneración a su sistema normativo interno.

Arguyen que es falso que se hayan agregado mecanismos novedosos para impedir la participación de los ciudadanos de la comunidad, debido a que previamente se habían precisado los puntos a consideración en las mesas de trabajo realizadas ante el *Instituto Electoral Local*, lo cual fue aceptado por el actor.

Así también, mencionan que la asamblea controvertida fue celebrada de forma continua, y que el *promoviente* al no verse favorecido con los resultados obtenidos al momento de elegir al Comité de la *Colonia*, se retiró de la misma junto con un grupo de personas quedando presentes sesenta asambleístas.

6.2 Escrito de ampliación

Manifestaciones de la parte actora

En su escrito de ampliación, el actor reitera que la Asamblea Comunitaria de siete de septiembre de dos mil veinticinco se efectuó de forma ilegal, pero aunado a ello, refiere que el *Ayuntamiento* como consecuencia de lo anterior, emitió el Dictamen del proceso para Elecciones de Autoridades Auxiliares de la *Colonia* en base a la convocatoria de veintiséis de agosto de este año, por ende, refiere que dicho acto también deviene ilegal.

Aduce además, que el acatamiento de una ejecutoria representa la materialización del derecho de acceso a la justicia, y que la emisión del Dictamen transgredió dicho



derecho fundamental, pues dejó de observar una sentencia que era objeto de cumplimiento.

Por tanto, argumenta que el *Ayuntamiento* se extralimitó de sus funciones y asumió actos que no le correspondían al aprobar el *Dictamen* y al momento de expedir el nombramiento y toma de protesta correspondiente.

Manifestaciones de los integrantes del *Ayuntamiento*

Al respecto, los integrantes del *Ayuntamiento* manifestaron al momento de rendir su informe que, en efecto, el pasado siete de septiembre de este año se celebró una Asamblea Comunitaria de Elección en la *Colonia*.

Argumentan que dicha asamblea se efectuó con motivo de lo ordenado por la *Sala Regional Xalapa*, dentro del expediente SX-JDC-358/2025, por lo que se llevaron a cabo mesas de conciliación con la población de la *Colonia*, para que así determinaran su método de elección y se estableciera la reelección de los integrantes del Comité Directivo.

Resultado de lo anterior, señalan que el nueve de septiembre de la presente anualidad se recibió un escrito por parte de los integrantes del Comité Directivo de la *Colonia*, donde informaron respecto a las autoridades que resultaron electas en la Asamblea Comunitaria de siete de septiembre, y en consecuencia, emitieron el *Dictamen* correspondiente.

Los integrantes del *Ayuntamiento* afirman que no interfirieron de manera alguna en el proceso electoral de la *Colonia*, estableciendo que el la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca ha diseñado las facultades, atribuciones y competencia de las autoridades municipales, por tanto, arguyen que es completamente válido el *Dictamen* emitido, toda vez que se garantizaron los principios mínimos establecidos en materia electoral.

6.3 Síntesis de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito que da inicio al juicio que se resuelve, la aducen los siguientes motivos de disenso:

- a) La **vulneración a los principios de certeza y seguridad** debido a que ninguno de los asistentes conocía los puntos y procedimiento que se llevaría a cabo en la Asamblea General Comunitaria de siete de septiembre de dos mil veinticinco.
- b) La **vulneración al principio imparcialidad** en virtud de que las personas que fungieron como autoridades y las que fueron nombradas como parte de la Mesa de los Debates permitieron diversas irregularidades durante el desarrollo de Asamblea General Comunitaria de siete de septiembre de dos mil veinticinco, favoreciendo injustificadamente al comité electo y admitiendo la participación de personas ajenas a la comunidad.
- c) La **transgresión al principio de autonomía y libre determinación** de la *Colonia*, debido a que en la Asamblea General Comunitaria de siete de septiembre de dos mil veinticinco no se respetó el sistema normativo interno de la comunidad.
- d) La **transgresión al principio de legalidad** con motivo de la elección del Comité Directivo de la *Colonia* en la Asamblea General Comunitaria de siete de septiembre de dos mil veinticinco.
- e) La **vulneración a los principios principio de legalidad y libre determinación de la *Colonia*** al aprobarse el *Dictamen* emitido por el *Ayuntamiento*, mediante el cual se reconoce la elección del Comité Directivo de la *Colonia* el pasado siete de septiembre de dos mil veinticinco.



6.4 Metodología de estudio. Por cuestión metodológica, se procederán a analizar los agravios de manera separada⁷, en un primer momento, los relativos a la Asamblea Comunitaria celebrada en la *Colonia* el siete de septiembre de dos mil veinticinco, y de manera posterior los agravios referentes a la aprobación del *Dictamen* emitido por el *Ayuntamiento*, pues de resultar fundado alguno de los agravios respecto a la asamblea impugnada, sería suficiente para revocar el *Dictamen* controvertido y dejar sin efectos las actuaciones posteriores con motivo de su aprobación.

6.5 Fijación de la litis. Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si la Asamblea Comunitaria de siete de septiembre de dos mil veinticinco se apegó a los principios de certeza, seguridad, legalidad, imparcialidad, autonomía y libre determinación de la comunidad y, en consecuencia, determinar si el *Dictamen* emitido por el *Ayuntamiento* es válido.

6.6 Decisión. Este Tribunal Electoral determina **confirmar la Asamblea General Comunitaria de siete de septiembre de dos mil veinticinco**, en virtud de que la elección del Comité Directivo de la *Colonia* emanó del conceso legítimo de los asambleístas, pues, se convocó debidamente a los mismos, donde se previó dicha temática, se adecuó a su propio sistema normativo interno de la comunidad, y además, no se verificó la transgresión a los principios constitucionales de certeza, seguridad e imparcialidad, en ese sentido, lo procedente es **confirmar el Dictamen del Proceso para Elecciones de autoridades auxiliares de la Colonia Juquilita**, perteneciente al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en base a la convocatoria emitida el veintiséis de agosto de dos mil

⁷ Ello bajo el criterio de la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

veinticinco, periodo 2025-2027, a través del cual, se acredita la elección del Comité Directivo de la *Colonia*.

6.7 Marco Normativo.

Marco Normativo

Constitución Federal

La *Constitución Federal* en su artículo 35 fracción I, reconoce el derecho de la ciudadanía de poder votar en las elecciones populares; así mismo, dicho precepto en su fracción II, reconoce el derecho de la ciudadanía de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, debiendo observar en todo momento las calidades que la ley misma establece.

A su vez, los artículos 39 y 40 de la *Constitución Federal*, definen al régimen político mexicano como una democracia representativa, donde la concepción de soberanía en esos artículos, refiere también al sustento democrático que se tiene como base para la organización del estado mexicano.

Por otro lado, el artículo 41 fracción VI, de la Carta Magna refiere que, con el fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, es que debe establecerse un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, donde se garantizará en todo momento la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus



determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas,⁸ sobre todo lo que tiene que ver con la maximización del derecho de la participación política de las mujeres.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

Flexibilidad en los sistemas normativos

La *Sala Superior*⁹ consideró además que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que

⁸ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

⁹ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

Principio de certeza

De conformidad con lo sostenido por el pleno de la SCJN en la Jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**¹⁰, el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que quienes participen en los procesos comiciales conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que deben sujetar su actuación y la de las autoridades electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Así, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en un presupuesto obligado de la democracia.

Ahora, el principio de certeza debe traducirse en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

Principio de legalidad

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, noviembre de 2005, página 111, consultable en: <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176707>



Los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal* establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

Conforme con la jurisprudencia de la *SCJN*, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)¹¹.

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las debidas garantías previstas en tal precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades

¹¹ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**". 7.^a época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

Principio de imparcialidad

El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 Constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

Por tanto, sí por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.

Legislación Local

El artículo 1º párrafo segundo de la *Constitución Local*, refiere que en el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos tanto en la *Constitución Federal* como de



los Tratados Internacionales de los que el estado mexicano sea parte.

En la misma porción normativa, se precisa que el poder público garantizará la protección de los derechos humanos cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma *Constitución Federal* contempla.

Por otra parte, el artículo 24 fracciones I y II de la *Constitución Local*, refiere que son prerrogativas de las y los ciudadanos del Estado de Oaxaca, votar en las elecciones populares, el derecho a votar y ser votados para cualquier cargo de elección popular, ya sea como candidatas o candidatos independientes, y en su caso por partidos políticos.

Así también el diverso 25 base D del referido ordenamiento, dispone que el sistema electoral y participación ciudadana del Estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten a los principios de constitucional, legalidad y convencionalidad.

El artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece las atribuciones con las que cuentan los ayuntamientos, dentro de las cuales, en su fracción XVIII contempla la facultad de expedir el reglamento para la elección y reconocimiento de los representantes de los núcleos rurales, barrios, colonias y fraccionamientos, garantizando la participación de las mujeres en la elección y su incorporación como representantes.

6.8 Se considera válida la elección del Comité Directivo de la *Colonia* llevada cabo mediante Asamblea Comunitaria de siete de septiembre de dos mil veinticinco

Previo a plantear las razones que conducen el motivo del fallo, este órgano jurisdiccional considera necesario explicar el

contexto relevante de la secuela procesal que da lugar al presente medio de impugnación.

En el presente asunto, el problema jurídico se origina porque en la *Colonia* se efectuaron dos Asambleas Comunitarias Electivas, **la primera de nueve de febrero de dos mil veinticinco** la cual fue aprobada y convocada por el *Ayuntamiento*, y **la segunda, de dieciséis de febrero del mismo año** convocada por el entonces Comité Directivo en funciones de la *Colonia*.

En efecto, el diecisiete de febrero el *actor* y el ciudadano René Ruiz Ruiz, exhibieron ante el *Ayuntamiento* la documentación que consideraron necesaria para acreditar su proceso interno de elección de autoridades de su comunidad a través de la asamblea de dieciséis de febrero de dos mil veinticinco, esto con el fin de obtener su nombramiento y acreditación correspondiente.

No obstante, los integrantes de la Comisión de Agencias y Colonias del *Ayuntamiento* validaron el proceso de elecciones de autoridades auxiliares, agentes municipales, de policía y representantes de barrios, colonias y fraccionamientos, dictamen que fue aprobado por el *Ayuntamiento* el veinte de febrero siguiente, y **donde resultaron electas como integrantes del Comité Directivo de la *Colonia*** las personas que se eligieron en la **Asamblea Comunitaria Electiva de nueve de febrero de dos mil veinticinco**:

| Cargo | Persona electa |
|---------------|-------------------------|
| Presidente | Juan Ramírez Santiago |
| Secretario | Itzel López Santiago |
| Tesorero | Virginio Ortiz Trujillo |
| Primer vocal | Rodrigo Ruíz Juárez |
| Segundo Vocal | Eliseo González Orozco |

Posteriormente, el veinticinco de febrero, el *actor* solicitó al *Ayuntamiento*, información del dictamen antes referido y



documentación relativa al proceso electivo del Comité Directivo de la *Colonia*, solicitud que fue negada por el *Ayuntamiento*.

Ante tales circunstancias, el veintiocho de febrero siguiente, el *actor* y el ciudadano René Ruíz Ruíz presentaron ante este Tribunal su respectivo medio de impugnación en contra de los actos de los integrantes de la Comisión de Agencias y Colonias del *Ayuntamiento*, dicha demanda quedó registrada en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos con la clave **JDCI/34/2025**.

Así, el seis de junio, este órgano jurisdiccional **determinó no válida el Acta de Asamblea de dieciséis de febrero de dos mil veinticinco**, donde resultaron electos los actores del juicio en mención como integrantes del Comité de la *Colonia* para el periodo 2025-2027, y **confirmó el Dictamen** del Proceso de Elecciones de Autoridades Auxiliares, Agentes Municipales, de Policías, de Barrios, Colonias y Fraccionamientos pertenecientes al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, **que validó la elección de nueve de febrero de dos mil veinticinco**, bajo el argumento de que dicha asamblea se apegó a la convocatoria que fue emitida por el *Ayuntamiento*.

Sin embargo, dicha resolución recaída en el expediente **JDCI/34/2025 fue impugnada** por el actor el *actor* el trece de junio de este año, quien planteó la falta de incompetencia de este órgano jurisdiccional para validar una asamblea que no fue impugnada, así como falta de exhaustividad, debida fundamentación y motivación.

Una vez que el asunto llegó a la jurisdicción de la *Sala Xalapa*, ésta acordó integrar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano bajo clave **SX-JDC-358/2025**, donde razonó que los motivos de disenso planteados por el *actor* eran por una parte fundados, lo que era **suficiente para revocar la sentencia JDCI/34/2025** emitida por este Tribunal.

Esto, porque en la sentencia controvertida se reconoció que **no existía un método definido de cómo la Colonia elige a sus autoridades**, pues bajo ese planteamiento, tampoco podía decantarse por una de las asambleas electivas, ni mucho menos supeditarla a los requisitos establecidos en la convocatoria emitida por el *Ayuntamiento*.

Ya que si bien, se razonó que el *Ayuntamiento* es el órgano facultado para emitir la convocatoria para la elección de agentes municipales y de policía, así como de las colonias y núcleos rurales, dicha potestad no es absoluta en todos los casos, ya que, en primer momento, **se deben respetar las tradiciones y prácticas democráticas de cada comunidad**.

Argumentando, además, que **no existía evidencia documental** que acreditara que las asambleas de la comunidad debían ajustarse a los establecido de las convocatorias del *Ayuntamiento*, por ende, no se podía declarar la validez del acta de asamblea de nueve de febrero de dos mil veinticinco, al no tener certeza del sistema normativo interno de la *Colonia*.

Bajo dichos razonamientos, la *Sala Regional Xalapa* **determinó revocar parcialmente** la sentencia emitida por este Tribunal, bajo los siguientes efectos:

“...

- **Revocar parcialmente** la sentencia emitida por el Tribunal local, para el efecto de que se allegue de los elementos necesarios para que determine el sistema normativo que rige a la comunidad y a partir de ello emita una nueva resolución.
- Se dejan sin **efectos** todos los actos realizados en cumplimiento a la sentencia del Tribunal local llevados a cabo por todas las autoridades obligadas a dicho cumplimiento, relacionadas con la validez del dictamen del proceso de elecciones de autoridades auxiliares, que validó la elección de nueve de febrero.
- Al advertirse la existencia de un posible conflicto al interior de la Colonia derivado de la celebración de dos asambleas, se



***vincula** al IEEPCO a que auxilie al TEEO y en el ejercicio de sus funciones, lleve a cabo mesas de conciliación entre los posibles grupos en conflicto.*

- *Se **vincula** a la comunidad de la Colonia Juquilita del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, que en asamblea general comunitaria, establezcan sobre la reelección de los integrantes del comité directivo.*

(...)"

En cumplimiento a lo anterior y en atención al acuerdo de nueve de julio de dos mil veinticinco¹² emitido dentro del expediente **JDCI/34/2025**, el *Instituto Electoral Local* llevó a cabo mesas de trabajo con los grupos en conflicto de la *Colonia*, donde **se acordó celebrar una Asamblea General Comunitaria que tendría verificativo el siete de septiembre de dos mil veinticinco**, con la finalidad de atender el efecto ordenado por la *Sala Xalapa*.

Cabe precisar que el cinco de septiembre de este año, los ciudadanos Eleucadio Cruz Osorio y Daniel Pérez López presentaron un medio de impugnación ante este Tribunal, donde **controvirtieron la convocatoria emitida por el Comité Directivo de la Colonia** para la Asamblea General Comunitaria programada para las diez horas del domingo siete de septiembre de este año, pues en esencia, argumentaron que dicha convocatoria afectó los derechos de libre determinación de la comunidad, y los principios de igualdad y no discriminación.

En virtud de lo anterior, este Tribunal ordenó formar el juicio bajo clave **JDCI/118/2025**, y el veinticinco de septiembre siguiente emitió la resolución respectiva, en la cual **se confirmó la convocatoria controvertida** bajo el argumento de que no existió la imposición de nuevas normas de participación en la asamblea, ya que en el expediente **JDCI/34/2025** no había sido posible reconocer la validez del proceso de elección del Comité

¹² Visible de la foja 79 a la 82 dentro del expediente en que se actúa.

Directivo de la *Colonia*, y a partir de lo ordenado por la *Sala Xalapa*, se inició un proceso de consulta comunitaria con el objeto de establecer su sistema electoral, pues hasta ese momento no se había consolidado un sistema electoral en la *Colonia*.

Ahora bien, el *actor* aduce que se vulneraron los principios de **certeza y seguridad** en la **Asamblea General Comunitaria de siete de septiembre de dos mil veinticinco**, debido a que ninguno de los asistentes tenía conocimiento de los puntos y del procedimiento que se llevaría a cabo en la misma, refiriendo además que el Comité Directivo de la *Colonia* fue una autoridad desconocida por la comunidad, lo que generó cierto grado de inestabilidad durante la celebración de la misma.

Ante dichos planteamientos, el Comité Directivo de la *Colonia* y la Mesa de los Debates argumentaron que el citatorio de la convocatoria fue debidamente publicado tal y como se había acordado en la Reuniones de Trabajo celebradas ante el *IEEPCO*, por lo que los vecinos se encontraban plenamente informados de los puntos a tratar en la asamblea.

Bajo dicha premisa, de las constancias que obran en autos se tienen las Minutas de Trabajo¹³ celebradas ante el *Instituto Electoral Local*, mismas que fueron realizadas en atención a lo requerido mediante acuerdo de nueve de julio de dos mil veinticinco¹⁴ emitido dentro del expediente **JDCI/34/2025** y de lo ordenado por la *Sala Xalapa* en el expediente **SX-JDC-358/2025**:

“... ”

SEXO. Efectos de la sentencia

Ante lo ***fundado*** de los agravios lo procedente es ***revocar parcialmente*** la sentencia impugnada para los siguientes efectos:

¹³ Visibles de la foja 50 a la 234 del expediente en que se actúa, documentales públicas que obran en autos en copia certificada, a las que se les concede valor probatorio Pleno, porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o los hechos a que refieren, lo que tiene sustento en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

¹⁴ Visible de la foja 79 a la 82 dentro del expediente en que se actúa.



- Al advertirse la existencia de un posible conflicto al interior de la Colonia derivado de la celebración de dos asambleas, se **vincula** al IEEPCO a que auxilie al TEEO y en el ejercicio de sus funciones, lleve a cabo mesas de conciliación entre los posibles grupos en conflicto.

(...)"

Del contenido de las mismas se puede apreciar que éstas se celebraron ante funcionarios electorales adscritos a la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas y contó con la presencia de autoridades miembros del *Ayuntamiento* y de la *Colonia*, tal como se desglosa a continuación:

Lista de participantes

- Por parte de la **Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO**: C. Juan Pacheco y el C. Martín Pacheco Salinas.
- Por parte de la **autoridad del Ayuntamiento**: C. Karen Cruz Arreola y la C. Griselda Pérez Martínez.
- Por parte de la **ciudadanía de la Colonia**:
 - **1er grupo**: C. Sergio Pedro Bartolano Avendaño (parte actora), y el C. René Ruiz Ruiz.
 - **2do grupo**: C. Juan Ramírez Santiago, C. Rodrigo Ruíz Juárez, C. Itzel Yatziri López Santiago, C. Guillermo Faustino Anacleto y Eliseo González Orosco.

Se desprende además, que se llevaron a cabo un total de tres reuniones de trabajo ante el *Instituto Electoral Local* antes de la Asamblea General Comunitaria de siete de septiembre de dos mil veinticinco, en las cuales se avalaron distintos puntos de acuerdo entre los asistentes.

En la **Minuta de Trabajo de veintitrés de julio** de dos mil veinticinco¹⁵, los asistentes acordaron remitir a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO las documentales con las que acreditaran el proceso electivo de la

¹⁵ Visible de la foja 105 a la 109 dentro del expediente en que se actúa.

Colonia durante los últimos cuatro periodos, y programar una nueva mesa de trabajo para el cinco de agosto.

Por otro lado, en la **Minuta de Trabajo de cinco de agosto** de dos mil veinticinco¹⁶, se puede apreciar que se discutió sobre el método electivo de la *Colonia*, el cual, fue aprobado por los asistentes, donde se estableció que el mismo sería puesto a consideración de la comunidad en asamblea comunitaria.

Cabe precisar que en la misma reunión de trabajo, las partes acordaron que solicitarían a este órgano jurisdiccional la persona o comunidad que convocaría a la Asamblea Comunitaria, a efecto que sometieran a consideración el método de elección previamente aprobado.

En atención a lo anterior, mediante **proveído¹⁷ de veinte de agosto** del presente año emitido en del expediente **JDCI/34/2025**, el Pleno de este Tribunal requirió al Comité Directivo electo el nueve de febrero de dos mil veinticinco para establecieran la fecha y hora para la celebración de la Asamblea General Comunitaria, así también, los requirió para que informaran al *IEEPCO* a efecto de que dicho instituto designara a un servidor público para que fungiera como observador electoral de la asamblea.

Finalmente, a través de la **Minuta de Trabajo de veintidós de agosto** de dos mil veinticinco¹⁸, en el quinto punto de dentro de los acuerdos tomados, los interesados acordaron la fecha de la Asamblea General Comunitaria, y que la misma se llevaría a cabo el siete de septiembre siguiente para dar cumplimiento a la sentencia dictada por la *Sala Regional Xalapa*.

A partir de lo anterior, este Tribunal considera que los agravios relativos a la vulneraron los principios de **certeza y seguridad** en la Asamblea General Comunitaria de siete de septiembre

¹⁶ Visible de la foja 156 a la 163 dentro del expediente en que se actúa.

¹⁷ Visible de la foja 178 a la 180 dentro del expediente en que se actúa.

¹⁸ Visible de la foja 186 a la 191 dentro del expediente en que se actúa.



devienen **infundados**, esto es así ya que se puede acreditar que tanto los participantes, como la parte *actora*, sí tuvieron conocimiento de los puntos que serían sometidos a consideración en la asamblea controvertida.

Esto es así, ya que en el acta de asamblea comunitaria¹⁹ de siete de septiembre, se advierte que la totalidad de los **once puntos del orden del día contemplados en la convocatoria de veintiséis de agosto** se pusieron a consideración en la Asamblea General Comunitaria de siete de septiembre de dos mil veinticinco.

Por otro lado, tampoco se puede afirmar que la autoridad que convocó a la Asamblea Comunitaria generó inestabilidad durante la celebración de la misma, pues además de que el *promoviente* no acreditó con algún medio de prueba fehaciente dicha situación, de conformidad a lo expuesto en la Reunión de Trabajo de veintidós de agosto se había acordado que el Comité Directivo electo el nueve de febrero de dos mil veinticinco era quien emitiría la convocatoria para la Asamblea General Comunitaria de siete de septiembre, donde se especificaron las reglas, puntos y procedimientos que se llevarían a cabo.

Así también, es hecho notorio²⁰ para este Tribunal que en la sentencia del expediente **JDCI/118/2025** emitida el pasado veinticinco de septiembre de este año, se **confirmó la convocatoria**²¹ emitida por el Comité Directivo electo el nueve de febrero de dos mil veinticinco.

En ese tenor, se tiene que **la Asamblea General Comunitaria de siete de septiembre de este año se desarrolló conforme a**

¹⁹ Visible de la foja 283 a la 289 dentro del expediente en que se actúa, documental pública que obra en autos en original y en copia certificada, a la que se le concede valor probatorio Pleno, porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o los hechos a que refiere, lo que tiene sustento en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

²⁰ De conformidad al artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios*.

²¹ Visible de la foja 201 a la 203 dentro del expediente en que se actúa, documental pública que obra en autos en copia certificada, a la que se le concede valor probatorio Pleno, porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o los hechos a que refiere, lo que tiene sustento en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

las bases previamente emitidas en la convocatoria, pues ésta se celebró en el lugar y hora acordados, se hizo de conocimiento a la comunidad, y contó con la presencia de dos servidores públicos designados por el *Instituto Electoral Local*, tal y como se muestra a continuación:

Acta de asamblea de siete de septiembre

ACTA DE ASAMBLEA DE ELECCIÓN DE COMITÉ.

CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 35, FRACCIONES I Y II, Y 36 FRACCIÓN III AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EN EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA, UBICADOS EN EL TERRENO DE LA CAPILLA DE LA VIRGEN DE JUQUILA CON DIRECCIÓN CALLE JUQUILITA Y CALLE AZUCENAS, PERTENECIENTE A LA COLONIA JUQUILITA DE ESTA MUNICIPALIDAD, NOS CONSTITUIMOS EN ASAMBLEA GENERAL HABITANTES DE LA MISMA Y DE ACUERDO A LA CONVOCATORIA EMITIDA POR EL COMITÉ PRESIDIDO POR EL C. JUAN RAMÍREZ SANTIAGO, EN ATENCIÓN AL ACUERDO DE FECHA VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA (TEEO). LA ASAMBLEA SE LLEVO A CABO BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

- I. REGISTRO DE ASISTENTES.
- II. APERTURA DE ASAMBLEA.
- III. PASE DE LISTA.
- IV. PRESENTACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO DESIGNADO COMO OBSERVADOR DEL IEEPCO.
- V. NOMBRAMIENTO E INSTALACIÓN DE LA MESA DE LOS DEBATES
- VI. INFORME A LA ASAMBLEA DE LOS MOTIVOS DE LA REUNIÓN.
- VII. PUESTA A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA, DEL MÉTODO DE ELECCIÓN SUGERIDO EN LAS MESAS DE CONCILIACIÓN ANTE EL IEEPCO, CON ÉNFASIS SI FUERA EL CASO, EN LA REELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO.
- VIII. ANÁLISIS, DISCUSIÓN, MODIFICACIÓN Y APROBACIÓN, DEL MÉTODO DE ELECCIÓN PROPUESTO, PARA SU APLICACIÓN EN LO SUBSECUENTE.
- IX. REELECCIÓN DEL COMITÉ DE LA COLONIA JUQUILITA PARA EL TRIENIO 2025-2027.
- X. ASUNTOS GENERALES.
- XI. CLAUSURA DE ASAMBLEA.

[Handwritten signatures and stamps are visible on the right side of the page.]

Convocatoria

BASES

REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN

1. Ser Ciudadana o Ciudadano de nacionalidad mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
2. Estar avecindado en la COLONIA JUQUILITA del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, con residencia efectiva por más de un año al día de la asamblea.
3. Contar con credencial de elector vigente y domicilio en la COLONIA JUQUILITA del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán; o en su caso, acreditar la posesión de su bien inmueble (terreno, lote, casa o local comercial) con documento legal o con el pago del impuesto predial, luz o agua.
4. No podrán participar en la asamblea los que no cumplan con los requisitos citados con antelación.

REGLAS DE CONVIVENCIA

Las ciudadanas y ciudadanos se conducirán de forma honesta y respetuosa ante sus pares y mesa directiva para el desarrollo de la asamblea:

ORDEN DEL DÍA

- I. Registro de asistentes.
- II. Apertura de asamblea.
- III. Pase de lista.
- IV. Presentación del servidor público designado como observador del IEEPCO.
- V. Nombramiento e instalación de la mesa de los debates
- VI. Informe a la asamblea de los motivos de la reunión.
- VII. Puesta a consideración de la asamblea, del método de elección sugerido en las mesas de conciliación ante el IEEPCO, con énfasis si fuera el caso, en la reelección de los integrantes del comité directivo.
- VIII. Análisis, discusión, modificación y aprobación, del método de elección propuesto, para su aplicación en lo subsecuente.
- IX. Reelección del Comité de la Colonia Juquilita para el trienio 2025-2027.
- X. Asuntos generales.
- XI. Clausura de asamblea.

[Handwritten signatures and stamps are visible on the right side of the page.]



Como se puede apreciar, la asamblea abarcó el total de los once puntos del orden del día previstos en la convocatoria de veintiséis de agosto, por lo que no se puede afirmar que la *Colonia*, ni mucho menos el promovente, hubieran tenido desconocimiento de los temas a tratar en la Asamblea General Comunitaria de siete de septiembre de dos mil veinticinco, máxime que éste último no tuvo inconformidad alguna²² de que el Comité Directivo reconocido por el *Ayuntamiento*, hubiera sido la autoridad encargada de convocar la asamblea que se controvierte.

De igual forma, como se advierte dentro del desarrollo del punto IX del orden del día, se sometió a votación la reelección de ambos comités en conflicto, por lo que se puede afirmar que se vio garantizado el derecho del propio *actor* a participar como candidato.

Por otro lado, tampoco se acredita que la comunidad hubiera sido coaccionada a realizar una nueva elección del Comité Directivo, pues como se desprende del acta de asamblea, en ningún momento se obligó a los asambleístas a realizar una nueva elección, al contrario, dicha decisión emanó del consenso legítimo de la asamblea:

IX. SE PREGUNTA A LA ASAMBLEA, SI SE REELIGE A ALGUNO DE LOS DOS COMITES EXISTENTES O SE NOMBRA UN NUEVO COMITÉ, RESULTANDO SETENTA Y DOS VOTOS A FAVOR DE LA REELECCIÓN Y 1 A FAVOR DE QUE SE NOMBRE UN NUEVO COMITÉ.

De lo anterior, es dable discernir que la asamblea controvertida se desarrolló de conformidad a lo establecido previamente en la convocatoria, sin que se advierta arbitrariedad o ambigüedad de los temas tratados en el orden del día, aunado a que el propio *actor* teniendo pleno conocimiento de los efectos ordenados por la *Sala Regional Xalapa*, tuvo a bien participar como candidato, solicitando se realizara de nueva cuenta una votación, pues no fue sino hasta la emisión de los resultados obtenidos en

²² Véase lo acordado en el punto **Cuarto** de la Minuta de Trabajo de veintidós de agosto de dos mil veinticinco, visible de la foja 186 a la 191 del expediente en que se actúa.

votación que se inconformó de lo celebrado en la asamblea, de ahí que los agravios relativos a la vulneración de los principios de certeza y seguridad resulten **infundados**.

Por lo que hace al segundo agravio, el *actor* adujo que se transgredió el **principio de imparcialidad**, debido a que las personas que fungieron como autoridades y las nombradas como parte de la Mesa de los Debates, permitieron diversas irregularidades durante el desarrollo de Asamblea General Comunitaria de siete de septiembre de dos mil veinticinco, favoreciendo injustificadamente al comité electo, señalando también que personas ajenas a la comunidad participaron en la misma, sin embargo, dicho agravio también es **infundado**.

Contrario a lo que afirma el *actor*, no se acredita que las autoridades señaladas como responsables hayan sido parciales o injustas con algunos de los comités en conflicto, que se hubiera permitido el acceso a personas ajenas a la comunidad o bien, que no se hubieran aplicado de manera equitativa los requisitos de participación durante la asamblea, esto porque no existe elemento de prueba idóneo que acredite tal circunstancia, por lo que tales señalamientos constituyen apreciaciones meramente subjetivas.

Pues si bien, el promovente aportó como medios de prueba tres videos para tratar de corroborar su dicho, aunque éstas se hubieran admitido, las mismas de cualquier modo resultan insuficientes para acreditar su dicho, de lo anterior, sirve como fundamento la jurisprudencia 4/2014²³, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Respecto al agravio consistente en la **vulneración al principio de autonomía y libre determinación de la Colonia**, de igual

²³ Quinta Época, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



forma se considera **infundado**, pues como quedó expuesto en apartados previos, la resolución **SX-JDC-358/2025** emitida por la *Sala Xalapa* estableció que no se podía deducir el sistema normativo interno de la comunidad, y bajo dicha premisa, ordenó a este Tribunal allegarse a más elementos para definir su sistema, de ahí que es lógico deducir que las Mesas de Trabajo previas, la convocatoria de veintiséis de agosto de este año y la Asamblea General Comunitaria de siete de septiembre, se tratan de actos tendientes a dar cumplimiento al efecto ordenado, es decir, establecer por una parte el sistema normativo interno de la *Colonia*.

Esto resulta así ya que el sistema normativo interno de la comunidad fue producto del análisis y acuerdos de las Reuniones de Trabajo celebradas ante el *IEEPCO*, reuniones en las que participó el actor como parte de la ciudadanía de la *Colonia* y de las que no tuvo inconformidad sobre los puntos acordados.

De ahí que no se actualice la vulneración al principio de autonomía y libre determinación de la *Colonia*, pues fue hasta la asamblea que hoy se controvierte donde se puso a consideración de la comunidad y se aprobó el método de elección sugerido en las mesas de trabajo realizadas ante el *IEEPCO*.

Finalmente, el *actor* refiere que en la Asamblea General Comunitaria de siete de septiembre de dos mil veinticinco vulneró el **principio de legalidad** al no tomar en consideración uno de los efectos ordenados por la *Sala Xalapa*, argumentando que la autoridad que convocó a la asamblea extralimitó sus funciones y tergiversó el sentido de la misma.

En efecto, el pasado dos de julio de este año la referida Sala emitió la resolución dentro del expediente **SX-JDC-358/202**, donde revocó parcialmente la resolución **JDCI/34/2025** emitida por este Tribunal, derivado de que no se podía establecer el

sistema normativo interno de la *Colonia*, ya que los elementos donde se trató de justificar el razonamiento de dicha sentencia, no eran adecuados ni suficientes para determinar qué asamblea comunitaria era la que debía prevalecer en la comunidad.

En concepto de este Tribunal, **tampoco le asiste razón al actor**, ya que la elección del Comité Directivo de la *Colonia* en Asamblea General Comunitaria de siete de septiembre de dos mil veinticinco emanó del conceso legítimo de la comunidad, ya que si bien, existe una sentencia pendiente de cumplimiento por este Tribunal mediante la cual se calificaría la validez de la elección de uno de los comités en conflicto, esto no es impedimento para coartar el derecho de la comunidad indígena a elegir a sus autoridades.

Ahora bien, como se advierte de la convocatoria de veintiséis de agosto de este año el punto IX del orden del día tenía como tema a tratar la ***“Reelección del Comité de la Colonia Juquilita para el trienio 2025-2027”***.

De las constancias que obran en autos se tiene el Acta de asamblea de siete de septiembre de dos mil veinticinco, donde se hace constar que se llevó a cabo en la Capilla de la Virgen de Juquila, Colonia Juquilita, Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, la cual fue presidida por el ciudadano Juan Ramírez Santiago.

De la lista de asistencia respectiva se desprende la participación de ochenta y cuatro (84) ciudadanas y ciudadanos, y la presencia de dos observadores por parte del *Instituto Electoral Local*.

Se tiene pues, que dentro del desarrollo de la misma **se puso a consideración de la asamblea el método de elección** sugerido en las “mesas de conciliación” ante el *IEEPCO*, el cual obtuvo un total de sesenta y cinco (65) votos a favor de que se aprobara.



Tal como lo afirma el accionante, en la asamblea referida además de definir el sistema normativo interno de la comunidad, se sometió a votación el cargo de los Comités Directivos en conflicto, es decir, el comité electo mediante **asamblea de nueve de febrero** (señalado como “*COMITÉ 1*”) y el electo mediante asamblea de **dieciséis de febrero** (señado como “*COMITÉ 2*” y del que es parte el *actor*) ambos del mismo año.

En el punto IX se desprende que se le preguntó a los asambleístas si se reelegía a alguno de dos comités existentes o en su caso, se nombrara a uno nuevo, dicho planteamiento resultó con sesenta y dos (62) votos a favor de la reelección y uno (1) a favor de que se nombrara a un nuevo comité.

Seguidamente, se realizó la votación de los dos comités en conflicto, los cuales estaban conformados de la siguiente manera:

COMITÉ 1

| | |
|---|-------------------------|
| 1 | Juan Ramírez Santiago |
| 2 | Itzel López Santiago |
| 3 | Virginio Ortiz Trujillo |
| 4 | Eliseo González Orozco |
| 5 | Rodrigo Ruíz Juárez |

COMITÉ 2

| | |
|---|---------------------------|
| 1 | Sergio Bartolano Avendaño |
| 2 | René Ruíz Ruíz |
| 3 | Virginio Ortiz Trujillo |
| 4 | Camerino Maza García |
| 5 | Iván López Vásquez |

De lo anterior, **el Comité 1 resultó ganador con un total de cuarenta (40) votos** a comparación del *Comité 2 treinta y nueve (39) votos* a su favor.

Ante tal circunstancia, se tiene que el *actor* solicitó una nueva votación y ante la negativa de su solicitud, éste se retiró de la asamblea junto con un grupo de personas, tales hechos

también son expuestos en los Reportes²⁴ rendidos por los observadores designados por el *IEEPCO*.

Como quedó plasmado en el marco normativo, el principio de legalidad significa la garantía formal a efecto de que la ciudadanía y las autoridades actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, dicho principio tiene la finalidad de que no se emitan o se desplieguen conductas que pudieran resultar arbitrarias y llegaran a mermar la esfera de derechos de la ciudadanía.

Al respecto, cabe precisar que los artículos 41 y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de *Constitución Federal* establecen que en el ejercicio de la función electoral, donde se incluye el desarrollo del procedimiento electoral, serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, y objetividad.

En ese tenor, la naturaleza jurídica del procedimiento electoral tiene como fin la renovación de los depositarios del poder público, llámese autoridades o representantes, donde en cada una de las etapas se deben observar los principios constitucionales antes referidos.

Ahora bien, por cuando cuanto hace a las elecciones celebradas en comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, de conformidad al artículo segundo de la *Constitución Federal*, éstas tienen características singulares, cuyo derecho a su libre determinación se ejercer en el marco constitucional de autonomía, donde se reconocer su derecho a decidir sus propias formas de regulación y organización política y cultural, procedimientos y prácticas tradicionales para elegir a sus representantes y órganos de autoridad.

²⁴ Visibles de la foja 217 a la 228 dentro del expediente en que se actúa, documentales públicas que obran en autos en copias certificadas, a la que se les concede valor probatorio Pleno, porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o los hechos a que refieren, lo que tiene sustento en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.



Bajo la premisa anterior, se ha señalado que la asamblea general comunitaria es el órgano máximo para la toma de decisiones políticas, siempre que se ajuste al marco general del respeto irrestricto de los derechos humanos reconocidos en la *Constitución Federal* y en los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, dicho criterio se encuentra sostenido en la jurisprudencia **37/2016**²⁵, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”**²⁶.

Además, porque la asamblea general comunitaria es un espacio de discusión, en donde sus integrantes, toman decisiones en relación a sus decisiones internas, con la limitante y observancia en todo momento al respeto de los derechos humanos, es pues, el reflejo del consenso de sus integrantes, acorde con el principio de maximización de su autonomía²⁷.

Bajo dicha tesitura, es indiscutible analizar los hechos y actos que integraron la Asamblea Comunitaria de siete de septiembre de dos mil veinticinco a fin de determinar su legalidad, y no limitarse únicamente a la validez de la culminación o a los resultados obtenidos.

En ese orden de ideas, para declarar la invalidez de la asamblea, es necesario que existan transgresiones graves a los principios constitucionales antes descritos, y por otro lado que estos sean determinantes, es decir, que trasciendan al normal

²⁵ Quinta Época, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

²⁶ Texto: De los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **2, apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**; así como **4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, se advierte que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

²⁷ Sirve de fundamento lo exteriorizado por la *Sala Superior* en las sentencias SUP-REC-91/2023, SUP-REC-194/2022, y SUP-REC-288/2020.

desarrollo de la asamblea o en su caso al resultado obtenido en la votación, por lo que se deben de observar eficazmente en los procedimientos electorales celebrados bajo el sistema normativo indígena, a fin de que esa elección sea declarada como válida.

Ahora, si bien es cierto que la *Sala Xalapa* ordenó a este órgano jurisdiccional allegarse de elementos necesarios para determinar el sistema normativo de la *Colonia*, y a partir de ello emitir una nueva resolución, también lo es que en la Asamblea General Comunitaria de siete de septiembre de este año se **cumplió** con uno de los efectos ordenados al determinar su sistema normativo interno, **pero además de ello**, acordó la elección de uno de los dos comités directivos en conflicto, elección en la que el promovente participó y estuvo de acuerdo.

Es dable advertir que de lo plasmado en el Acta de asamblea de siete de septiembre, se aprecia que **el comité electo el dieciséis de febrero** -del que forma parte el *actor*- tampoco tuvo inconformidad alguna de que se sometieran a votación los cargos de ambos grupos, es más, solicitó se hiciera un recuento de votos:

- c. EL CIUDADANO SERGIO BARTOLANO AVENDAÑO SE MUESTRA INCONFORME CON LOS RESULTADOS, Y EMPIEZAN INTERCAMBIOS DE PARTICIPACIONES DE LOS MISMOS INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA. LOS SIMPATIZANTES DEL COMITÉ PRESIDIDO POR EL CIUDADANO SERGIO BARTOLANO AVENDAÑO PIDIENDO UNA NUEVA VOTACION Y LOS SIMPATIZANTES DEL COMITÉ PRESIDIDO POR EL CIUDADANO JUAN RAMIREZ SANTIAGO PIDIENDO QUE SE RESPETE LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN REALIZADA.
- d. AL NO CONSEGUIR QUE SE LLEVARA A CABO DE NUEVA CUENTA LA ELECCIÓN, EL CIUDADANO SERGIO BARTOLANO AVENDAÑO SE RETIRA DE LA ASAMBLEA E INVITA A SUS SIMPATIZANTES A RETIRARSE TAMBIÉN, MISMOS QUE RETIRAN A LAS DOCE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL MISMO DÍA DE LA ASAMBLEA.

Por lo anterior se puede afirmar que el *actor* además de participar activamente como candidato, no previó irregularidad alguna sobre la elección que se llevaría a cabo en la asamblea, ya que no fue sino hasta la emisión de los resultados de la votación que se inconformó de lo celebrado, dicha situación se puede advertir en dos momentos, el primero al no controvertir el



orden del día previsto en la convocatoria de veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, y el segundo, al momento de participar activa y libremente en la Asamblea Comunitaria como candidato, bajo dicha premisa, es evidente que el *promovente* tuvo conocimiento que la asamblea que hoy controvierte tenía como finalidad, además de aprobar el sistema normativo interno de la *Colonia*, elegir al Comité Directivo de su comunidad.

Aunado a ello, tampoco se puede inferir que la asamblea controvertida no se hubiera concretizado, pues como se desprende del acta misma, no se advierte suspensión o diferimiento alguno durante su desarrollo, no obstante, sí quedó acreditado que el *promovente* se retiró voluntariamente con un grupo de personas ante la negativa de realizar una nueva votación, dicha circunstancia también se puede corroborar de los reportes rendidos por los funcionarios del *IEEPCO* que estuvieron presentes durante el desarrollo de la asamblea.

En ese sentido, **no se puede limitar el derecho de la comunidad a poder elegir a sus representantes** mediante el voto, ya que existió una alternativa menos gravosa para solucionar su conflicto y elegir al Comité Directivo de su comunidad y de la que participó de común acuerdo el propio actor, aunado a ello, la elección se adecuó al sistema normativo interno que fue aprobado por la *Colonia*:

| Sistema Normativo Interno aprobado por la comunidad | | Asamblea Comunitaria controvertida |
|---|--|--|
| Fecha de elección | Entre los meses de enero y febrero de cada año | 7 de septiembre de 2025 |
| Lugar | Predio donde se ubica la Capilla a la Virgen de Juquilita esquina con Azucenas, Colonia Juquilita, Santa Cruz, Xoxocotlán | Terreno de la Capilla de la Virgen de Juquilita esquina con Azucenas, Colonia Juquilita, Santa Cruz, Xoxocotlán |
| Número de cargos | 5 cargos | 5 cargos |
| Tipos de cargos a elegir | <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia 2. Secretaría 3. Tesorería 4. 4. 1er Vocalía 5. 2da Vocalía | <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia 2. Secretaría 3. Tesorería 4. 4. 1er Vocalía 5. 2da Vocalía |

| | | |
|--|---|---|
| Duración de cada cargo | 3 años | 3 años |
| Órganos Electorales Comunitarios | Comité Directivo | Comité Directivo electo el nueve de febrero de dos mil veinticinco |
| Procedimiento de la elección | Se eligen mediante ternas y voto a mano alzada los cargos de Presidencia, Secretaría y Tesorería. Para los cargos de vocalías la votación es de forma directa | A mano alzada |
| Quién emite la convocatoria | El comité de la Colonia | El Comité Directivo electo el nueve de febrero de 2025 |
| Cómo se da a conocer la convocatoria | Por convocatorias personalizadas a la ciudadanía suscritos por los integrantes del comité, y se difunde mediante la aplicación denominada "WhatsApp" al grupo de ciudadanos de la Colonia. | Mediante citatorio y a través de la aplicación denominada "WhatsApp" |
| Quiénes participan | Ciudadanía mayor de 18 años, hombres y mujeres, con los siguientes requisitos: 1. Contar con credencial de elector y domicilio en la Colonia Juquilita del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, o con acreditación alguna de posesión de algún bien inmueble con su recibo de pago de impuesto predial. | Ciudadanas y ciudadanos de nacionalidad mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. Estar vecindado en la Colonia Juquilita del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, con residencia efectiva por más de un año al día de la asamblea. Contar con credencial de elector vigente y domicilio en la Colonia Juquilita del Municipio de Santa Cruz, Xoxocotlán; o en su caso, acreditar la posesión de su bien inmueble (terreno, lote, casa o local comercial) con documento legal o con el pago del impuesto predial, luz, o agua. |
| Cómo se registra la asistencia | Con nombre y firma en las listas de asistencia | Nombre y firma en la lista de asistencia |
| Número de asambleístas | Aproximadamente de 30 a 35 personas | 84 personas |
| Quién instala la Asamblea | El Presidente del Comité Directivo | Comité Directivo electo el 9 de febrero de 2025 |
| Cómo son propuestas las candidaturas | Se pone a consideración de la asamblea | Se puso a consideración de la asamblea |
| Cómo se realiza la votación | Mano alzada y en forma directa | A mano alzada |
| Qué documento se levanta | Acta de asamblea anexando lista de asistencia | Acta de Asamblea Comunitaria y lista de asistencia |
| A quién se remite la documentación | Al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca | Se remitió al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca |
| Requisitos que deben reunir las personas a elegir | Contar con credencial de elector y domicilio en la Colonia Juquilita del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, o con acreditación alguna de posesión de algún bien inmueble con su recibo de | Se estableció como requisito en la convocatoria de veintiséis de agosto de dos mil veinticinco contar con credencial de elector y domicilio en la Colonia Juquilita del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, |



| | | |
|---------------------------------------|--|---|
| | pago de impuesto predial. | Oaxaca, o con acreditación alguna de posesión de algún bien inmueble con su recibo de pago de impuesto predial. |
| Participación de las mujeres | Tienen el derecho de votar y ser votadas | Se verificó la participación de las mujeres |
| Paridad de género | Sí, se integran de forma progresiva | Sí, una ciudadana fue designada como Secretaria del Comité Directivo |
| Elección continua o reelección | Sí se permite | Se puso a consideración la reelección del comité anterior pero no resultó electo. |
| Sistema de cargos | No existe el sistema de cargos, sin embargo, se consideran los tequios | En el apartado transitorio de la convocatoria de veintiséis de agosto de dos mil veinticinco se precisó que no existe el sistema de cargos. |

Por lo que es válido concluir que la **elección del Comité Directivo de la Colonia emanó del conceso legítimo de los asambleístas**, ya que, existió una convocatoria previa donde se ya se había contemplado dicho punto a tratar, se adecuó a su propio sistema normativo interno, y además, no se acreditó la vulneración a los principios constitucionales de certeza, seguridad e imparcialidad durante el desarrollo de la misma.

Bajo esa premisa, la limitación al derecho de la *Colonia* a elegir a sus autoridades, debe encontrarse debidamente justificada en el ámbito constitucional, evitando suprimirlo o limitarlo al punto en que no pueda ser ejercido, ya que, la finalidad del derecho de votar tiene por objeto ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio como verdaderas garantías individuales²⁸, y no limitarlo como en el presente caso al cumplimiento pendiente por resolver en un expediente diverso.

En ese tenor lo que debe prevalecer es la decisión que emanó de la asamblea comunitaria como órgano máximo de decisión la *Colonia*²⁹, pues atender a la expectativa de cumplimiento del expediente **JDCI/34/2025** sobre un mecanismo de solución interno en la comunidad, implica un sacrificio o rigorismo

²⁸Sirve de fundamento la tesis P./J. 83/2007, Novena Época, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVÉ.”**

²⁹ Dicho criterio se encuentra sostenido en la jurisprudencia 37/2016²⁹, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**

excesivo del derecho, es por ello que se debe privilegiar el consenso legítimo de la *Colonia* al elegir a sus autoridades.

6.9 Es válido el Dictamen del Proceso para Elecciones de autoridades auxiliares de la Colonia Juquilita, perteneciente al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

En su escrito de ampliación, el *actor* controvertió *Dictamen* emitido por el *Ayuntamiento*, a través del cual, se aprobó la elección del Comité Directivo de la *Colonia* el pasado siete de septiembre de dos mil veinticinco, por lo que refirió que dicha actuación también vulneró los principios de legalidad y libre determinación de la *Colonia*, argumentando que el *Ayuntamiento* extralimitó el ámbito de sus facultades al emitir un acto que no le correspondía al no prever el efecto ordenado por la *Sala Regional Xalapa*, arguyendo también, que el motivo de dicha asamblea era para analizar el supuesto de reelección, y no para realizar una nueva elección.

Ahora bien, los integrantes del *Ayuntamiento* refirieron que en efecto, el siete de septiembre de la presente anualidad se llevó a cabo una Asamblea General Comunitaria en la *Colonia*, donde entre otras cuestiones, se eligió a un Comité Directivo, ante tal premisa, emitieron el *Dictamen* que se controvierte, pues en atención a los principios de libre autonomía y determinación de la comunidad, y de conformidad al artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se acreditó la elección de dicho comité, y se facultó a la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento* para expedir las acreditaciones correspondientes.

Tal como fue precisado en el punto de estudio previo, la Asamblea Comunitaria de siete de septiembre de dos mil veinticinco, tenía como finalidad además de aprobar el método de elección propuesto en la Mesas de Trabajo ante el *IEEPCO*, y tratar lo relativo al tema de reelección de las autoridades del *Ayuntamiento*, la elección del Comité Directivo de la comunidad,



donde el Comité señalado con el número 1 resultó electo por el total de cuarenta (40) votos:

a. DEFINIDA LA REELECCIÓN DE ALGUNO DE LOS COMITES EXISTENTES, AMBOS SE PRESENTAN Y ESTAN INTEGRADOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

i. COMITÉ 1

1. PRESIDENTE: JUAN RAMIREZ SANTIAGO
2. SECRETARIA; ITZEL LOPEZ SANTIAGO
3. TESORERO: GUILLERMO FAUSTINO ANACLETO
4. VOCAL: ELISEO GONZALEZ OROZCO
5. VOCAL: RODRIGO RUIZ JUAREZ

ii. COMITÉ 2

1. PRESIDENTE: SERGIO BARTOLANO AVENDAÑO
2. SECRETARIO: RENE RUIZ RUIZ
3. TESORERO: VIRGINIO ORTIZ TRUJILLO
4. VOCAL: CAMERINO MAZA GARCIA
5. VOCAL: IVAN LOPEZ VASQUEZ

b. SE SOMETA A VOTACIÓN PARA LA REELECCIÓN DEL COMITÉ, DONDE RESULTAN CUARENTA VOTOS PARA EL COMITÉ PRESIDIDO POR EL CIUDADANO JUAN RAMIREZ SANTIAGO Y TREINTA Y NUEVE VOTOS PARA EL COMITÉ PRESIDIDO POR EL CIUDADANO SERGIO BARTOLANO AVENDAÑO. POR LO QUE RESULTA REELECTO EL COMITÉ PRESIDIDO POR EL CIUDADANO JUAN RAMIREZ SANTIAGO.

Resulta conveniente reivindicar que el comité electo el dieciséis de febrero -del que forma parte el *actor*- tampoco tuvo inconformidad alguna de que se sometieran a votación los cargos de ambos grupos, más aún, solicitó que se hiciera un recuento de votos, por lo que se puede afirmar el *actor* también participó como candidato en la asamblea comunitaria que controvierde sin atender a lo ordenado previamente por la *Sala Regional Xalapa*, pero no fue sino hasta la emisión de los resultados que se inconformó de lo celebrados en dicha asamblea.

Ante tales preceptos, se tiene que *Ayuntamiento* aprobó el Dictamen del proceso para elecciones de autoridades auxiliares en la *Colonia*, en base a la convocatoria emitida el veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, pues en atención al resultado obtenido en la Asamblea Comunitaria, el *Ayuntamiento* acreditó la elección del comité encabezado por Juan Ramírez Santiago,

En ese tenor, **se considera válida la aprobación del Dictamen**, toda vez que el resultado que se desprende del Acta de asamblea de siete de septiembre de dos mil veinticinco

emanó del consenso legítimo de la comunidad, ya que la autoridad señalada como responsable únicamente actuó en el ámbito de sus atribuciones al acreditar el resultado acordado en la asamblea ordenando en consecuencia, expedir sus respectivas acreditaciones, pues fue correcto el acto emitido por el *Ayuntamiento* al respetar la autonomía y libre determinación de la *Colonia* para elegir a sus representantes, ya que la comunidad no solamente definió su sistema normativo interno, sino además acordó la elección de su Comité Directivo para el periodo 2025-2027.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA. En consecuencia, al resultar fundado y suficiente el agravio formulado por la parte actora, se emiten los siguientes efectos:

7.1 Se **confirma** el Dictamen del Proceso para Elecciones de autoridades auxiliares de la Colonia Juquilita, perteneciente al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en base a la convocatoria emitida el veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, periodo 2025-2027.

7.2 Se declara como **jurídicamente válida** la Asamblea Comunitaria de siete de septiembre de dos mil veinticinco.

OCTAVO. NOTIFICACIONES. Notifíquese **personalmente** a la parte actora y por **oficio** a las autoridades responsables; y, mediante los **estrados** de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 28, y 29, de la *Ley de Medios*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se;

RESUELVE

PRIMERO. Se **encauza** el presente medio de impugnación a Recurso de Inconformidad en contra de las Elecciones de los Representantes de Rancherías, Núcleos Rurales, Barrios, Colonias y Fraccionamientos, al ser ésta la vía idónea.



SEGUNDO. Se declara como **jurídicamente válida** la Asamblea General Comunitaria de siete de septiembre de dos mil veinticinco en términos de lo razonado en el Considerando **SEXTO** de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **confirma** el Dictamen del Proceso para Elecciones de autoridades auxiliares de la Colonia Juquilita, perteneciente al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y la Magistrada, **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General, **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.